



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:

CASPE, 90, principal, 2.ª - Teléfono 52538

Año CCLXXVII.—Tomo I

Barcelona, Martes, 25 Enero 1938

Núm. 25.—Página 365

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Decreto autorizando al Consejo provincial de Madrid para que aplique a sus gastos presupuestarios la suma de 2.642.718,38 pesetas, pertenecientes al caudal de los bienes cedidos en usufructo al citado Consejo.—Página 364.*

*Otro concediendo indulto de la pena de muerte, y conmutándosela por la de treinta años de internamiento en campo de trabajo, a Juan Vidal Bete.—Página 364.*

*Otro ampliando la competencia del Juzgado especial general de Contrabando, por evasión de capitales, en los delitos que se determinan.—Página 365.*

#### MINISTERIO DE ESTADO

*Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Propaganda a don Federico Melchor Fernández.—Página 366.*

*Otro nombrando Director general de Propaganda a don Manuel Sánchez Arco.—Página 366.*

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Decreto determinando las funciones inspectoras en el cargo de Subsecretario de Aviación cuando esté desempeñado por un Jefe u Oficial de las Armas que se citan.—Página 366.*

*Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente general de la Flota y Ordenador de Pagos de la Subse-*

*cretaría de Marina el Teniente coronel de Intendencia de la Armada don Pablo Rodríguez Alonso.—Página 366.*

*Otro disponiendo cese en la Jefatura de los Servicios Económicos de la Base Naval principal de Cartagena, y pase como Intendente general de Marina de este Departamento, el Coronel de Intendencia de la Armada don Antonio Mateo Fortuny.—Página 366.*

*Otro nombrando Comandante del crucero "Miguel de Cervantes" al Teniente de Navío don Manuel Nández Rodríguez.—Página 366.*

*Otro dejando sin efecto el de 12 de Septiembre de 1936, en lo que se refiere al Capitán de Navío don Juan Sandalio Sánchez Ferragut, y disponiendo que su viuda perciba el importe de los haberes y demás emolumentos.—Página 366.*

*Otro disponiendo pase a la situación de reserva el Coronel de Infantería de Marina y Jefe del Cuerpo de Auxiliares Navales, don Leopoldo Rodríguez de Rivera y don Alejandro Pérez Corral.—Página 367.*

*Otro disponiendo cause baja, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderles, el personal de la Armada que se cita.—Página 367.*

*Otro ídem, id., al Capitán de Infantería de Marina don Juan Martínez Laredo.—Página 367.*

*Otro ídem, id., al personal del Cuerpo de Infantería de Marina que se menciona.—Página 367.*

*Otro ídem, id., al Auxiliar de Máquinas de la Armada, don Ramón Pita Mayobre.—Página 367.*

*Otro separando definitivamente del servicio al personal adscrito a la*

*Subsecretaría de Marina que se cita.—Página 367.*

*Otro ídem, id., al Auxiliar alumno de Artillería de la Armada, don Eduardo Sequeiro Rico.—Página 367.*

*Otro disolviendo la Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña.—Página 367.*

*Otro determinando las recompensas que, con motivo de la actual campaña, podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares.—Página 368.*

*Otro derogando el de 21 de Agosto de 1936, y Orden ministerial de 2 de Septiembre del mismo año, referente a la estructura administrativa y funcionamiento de la Sociedad Española de Construcción Naval.—Página 368.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Decreto fijando un plazo para modificar los precios de venta de los productos monopolizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de conformidad con las tarifas que se establecen.—Página 369.*

*Otro autorizando al Ministro de Defensa Nacional para disponer de los créditos adscritos a su Departamento, en la forma precisa para atender las necesidades de las fuerzas de la República y de la guerra.—Página 370.*

*Otro sometiendo al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda los pagos con cargo a las cuentas en España domiciliadas en el extranjero.—Página 370.*

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto autorizando a la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, por administración, las obras que se especifican por el presupuesto que se consigna.—Página 370.

Otro rescindiendo la contrata de obras de pavimentación de la carretera de Madrid a Cartagena en los trozos que se señalan, y autorizando a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales para ejecutarlas por el sistema de administración.—Página 371.

Otro reintegrando al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, al Jefe del Negociado del Cuerpo Técnico de Telégrafos, don Felipe Subra Herrerros. — Página 371.

Otro aprobando el proyecto del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, y autorizando al titular de este Departamento para ejecutar con urgencia las obras del referido proyecto.—Página 371.

Otro prorrogando hasta el 30 de Junio del año actual el plazo señalado para mejoras de regadíos y re-vestimientos de acequias, dispuesto por Decreto de 26 de Diciembre de 1936.—Página 372.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto relativo a las actividades a desarrollar la Sección de Fomento Pecuario de la Dirección general de Ganadería, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 372.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Por Decreto de esta Presidencia, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, convalidado por Ley de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, se cedió al Consejo Provincial de Madrid el usufructo de los bienes pertenecientes a la Congregación de Hijas de San Vicente de Paúl.

Ahora bien, la extraordinaria reducción que han sufrido los ingresos que nutrían el presupuesto ordinario de dicho Consejo, y la escasa o nula rentabilidad de la mayor parte de los bienes cedidos, todo ello debido a las actuales circunstancias, hacen necesario autorizar al mismo para que disponga de parte de mencionados bienes, y con ellos, atender a sus necesidades presupuestarias.

Por lo expuesto, de acuerdo con

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden rectificando la de 10 del actual, nombrando Abogado fiscal de entrada, interino, a don Antonio Ramos Espinós, el que pasará a prestar sus servicios fiscales a la Audiencia de Barcelona. — Página 373.

Otra dejando sin efecto los nombramientos de don Juan Manuel García González y don Zoilo García Martínez, para los cargos de Juez municipal propietario y Juez municipal suplente de Pozohondo (Albacete), que les fueron conferidos por Orden de 9 de Diciembre último.—Página 373.

Otra nombrando Oficial de Sala de Audiencia territorial, interino, con destino en la de Albacete, y sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Saturnino Claramunt Rodríguez, Licenciado en Derecho. — Página 373.

Otras nombrando Oficiales de Administración civil de segunda clase, interinos, del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, a los señores que se mencionan.—Página 373.

Otra concediendo el pase a la situación de excedencia voluntaria, por optar por otro cargo, al Auxiliar de la Administración de Justicia don Rafael Rumi García. — Página 373.

Otra concediendo un plazo de quince días para que los Licenciados en Derecho u Oficiales de Secretaría judicial que deseen desempeñar interinamente cargos de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción eleven sus solicitudes

al Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo Provincial de Madrid para que aplique al pago de sus gastos presupuestarios, la suma de dos millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos, diez y ocho pesetas y treinta y ocho céntimos, pertenecientes al caudal de los bienes cedidos en usufructo a dicho Consejo, por Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, que queda subsistente en toda su integridad para el resto de los mismos.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

a este Departamento. — Página 374.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden resolviendo cese en su actual situación y efectúe su incorporación a la Subsecretaría del Ramo el personal de Jefes de Sanidad que se expresa.—Página 374.

Otra disponiendo el ascenso a Teniente coronel auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada a don Humberto Girauta y Linares. — Página 374.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dictando normas para la aplicación del Decreto de 6 de Septiembre de 1937.—Página 374.

Otra disponiendo se realice la corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, para cubrir las vacantes naturales que quedaron sin proveer, por corresponder ocupar las mismas a funcionarios residentes en la zona fa-losa.—Página 377.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden aprobando la relación que se inserta se los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen.—Página 377.

## ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. Página 378.

ANEXO ÚNICO.—Requisitorias.

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se concede a Juan Vidal Bote, indulto de la pena de muerte, que por delito de adhesión a la rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal popular de Extremadura, en Castuera, el día veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete, cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las decisiones del Gobierno, que en orden a la riqueza del país y por consecuencia de las necesidades de la guerra, han establecido nuevas figuras de delito de contrabando, aumentan notablemente el área de competencia del Juzgado especial creado por Ley de diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, para poner coto a la evasión de capitales, determinando así la conveniencia de fijar cuáles sean aquellas materias en que específicamente ha de actuar dicho Juzgado, al propio tiempo que la necesidad de mantener la jurisdicción única instructora en esa especialidad, sin perjuicio de que, para no retardar la administración de justicia, cooperen a la instrucción de las causas Jueces delegados del Especial, con facultades genéricas y Jueces auxiliares de ambos, expresamente designados para el cumplimiento de misiones concretas, imprimiéndose así, mediante la división del trabajo, una celeridad muy conveniente en orden a la ejemplaridad para la tramitación y fallo de estos asuntos.

De otra parte, es necesario modificar lo legislado en lo referente a la competencia exclusiva de la Audiencia de Madrid para el conocimiento y resolución de las causas por evasión de capitales.

Las necesidades de la lucha que se mantiene y la vida que las alternativas de la guerra han impuesto a aquella ciudad, señalan la indudable conveniencia de disgregar el conocimiento y fallo por la Audiencia de Madrid de parte de los sumarios que se instruyan por el Juzgado Especial de Evasión de Capitales, prorrogando aquel conocimiento y fallo a la Audiencia y Tribunales de Valencia, de modo transitorio, y hasta tanto que pueda reintegrarse la totalidad de ese conocimiento y fallo a la de Madrid, como venía establecido.

Por último, se recogen en este Decreto todas aquellas aclaraciones de detalle que el buen funcionamiento del Juzgado Especial requiere para una mayor amplitud de sus funciones en mejora del buen servicio y de la tramitación de los asuntos que le competen.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, se decreta:

Artículo 1.º La competencia del Juzgado Especial General de Contrabando por evasión de capitales con jurisdicción en toda la zona de la España leal, se extenderá al conocimiento y tramitación de los sumarios por delito de contrabando, dimanantes de las infracciones a los preceptos dictados o que se dicten sobre exportación e importación de

monedas, divisas y valores españoles y extranjeros, así como de aquellos otros respecto a la tenencia y entrega de los mismos a disposición del Tesoro; o los que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones sobre el comercio del cambio y de aquellas normas dictadas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda; a las que afecten a la entrega de alhajas y metales preciosos y a la tenencia y tráfico de estos objetos; a las disposiciones en materia de circulación de vales, billetes o monedas; e igualmente, a las que provengan de cumplimiento de las reglas sobre operaciones de importación y exportación de mercancías y cobro o pago de los precios de las mismas.

Artículo 2.º El Juzgado Especial General de Contrabando por evasión de capitales y demás materias a que se refiere el artículo precedente, queda autorizado para delegar las facultades que a él le están atribuidas, en la medida y extensión que estime conveniente, haciéndolo constar así en el oficio respectivo, en cualquiera de los Jueces de Instrucción de la zona leal o en aquellos otros funcionarios públicos que tengan la cualidad de Letrados. Comunicará estas delegaciones al Ministerio de Justicia y se entenderán confirmadas si dicho organismo no resolviera nada en contrario dentro de los cinco días siguientes al en que fuere recibida la comunicación del Juez Especial.

Las expresadas delegaciones podrán tener carácter genérico y de permanencia con jurisdicción dentro por su importancia o número de aquellas capitales de provincia que por su importancia o número de asuntos en tramitación así lo requieran, dando cuenta en tales casos de la delegación, una vez que haya sido confirmada expresa o tácitamente por el Ministerio de Justicia, a los señores Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia respectiva.

El Juez Especial, por propia iniciativa o a propuesta de sus delegados, podrá designar Jueces auxiliares con misión específica para la práctica de los actos o diligencias concretas que por causas justificadas no puedan aquéllos verificar por sí. Los designados deberán reunir alguna de las condiciones exigidas por el artículo segundo de la Orden de once de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Art. 3.º Los Jueces delegados permanentes nombrarán el Secretario de entre los funcionarios hábiles para el cargo, dando cuenta al Juzgado general, y tanto éstos como los demás Jueces en quienes delegue el Especial, se entenderán a los efectos

del ejercicio de la acusación pública con el Abogado del Estado de la provincia respectiva adscrito al servicio de Tribunales, o con el que previamente designe la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 4.º El Juzgado Especial y sus delegados incoarán los correspondientes sumarios con sujeción a lo establecido en la Ley de Contrabando y Defraudación, especialmente en el capítulo segundo de su título noveno, observándose con carácter supletorio la de Enjuiciamiento criminal y teniendo presente lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en relación con el artículo ciento diez y ocho, párrafo segundo, de la Ley de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve. Dichos Jueces evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de los delincuentes.

Será de aplicación a los Jueces delegados lo establecido sobre prórroga de jurisdicción en el artículo diez y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. 5.º Si la cuantía de los elementos delictivos resultare inferior a cinco mil pesetas, la simple declaración en tal sentido del Juzgado Especial o de sus delegados permanentes, determinará la competencia de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente a la que serán remitidas las diligencias, poniendo a su disposición los efectos aprehendidos, si lo estuvieren, a la del Juzgado Especial.

Art. 6.º Los sumarios que en lo sucesivo se declaren conclusos, para lo que en todo caso se requerirá auto del Juez general, serán remitidos para su conocimiento y resolución a la Audiencia de Valencia, si el hecho punible hubiere sido cometido dentro del territorio jurisdiccional de las Audiencias de Albacete, Aragón, Barcelona o Valencia, o para igual conocimiento y fallo por la Audiencia de Madrid, si el hecho hubiere tenido lugar en el resto de la zona leal, con intervención en todo caso del Abogado del Estado adscrito a dichas Audiencias, que ejercerá la acusación pública conforme a las disposiciones orgánicas sobre contrabando y defraudación.

En todo caso, las Audiencias de Madrid y Valencia remitirán testimonio de las sentencias condenatorias a los Jurados de urgencia competentes para conocer la desafección

al régimen que los hechos penados pudieran entrañar.

Art. 7.º En el Juzgado general, sin perjuicio de los desplazamientos a que su jurisdicción sobre toda zona leal le obligue, existirán agregados los técnicos del Centro Oficial de Contratación de Moneda que el Juez especial demande, según las necesidades del servicio, las cuales, a solicitud del Juzgado, realizarán las valoraciones de monedas, valores españoles y extranjeros y divisas, e informarán en las diligencias sumariales cuantas veces el Juzgado lo estime conveniente, teniendo así por cumplido el informe previo exigido por la Ley de diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

En las poblaciones donde exista Juzgado delegado del Especial con carácter de permanencia, se nombrará igualmente un funcionario del Centro Oficial de Contratación de Moneda, que cumpla lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Por el Juzgado general o por cualquiera de sus delegados de carácter permanente, y en aquellas poblaciones donde tenga dependencias el Centro Oficial de Contratación de Moneda, se podrá requerir al mismo para que designe un funcionario conocedor de idiomas que realice, con eficacia legal, la traducción de todos aquellos documentos en lengua extranjera que hayan de ser unidos y surtir efecto en las diligencias sumariales.

Art. 9.º Los objetos, monedas, divisas o valores, tanto nacionales como extranjeros, decomisados por virtud de alguna infracción, cuyo conocimiento esté atribuido al Juzgado Especial a que se refiere este Decreto, se depositarán en el Banco de España, poniéndolos a disposición de aquél o su contravalor en pesetas, cuando las disposiciones vigentes hubieren determinado su cesión al Tesoro público. Las divisas extranjeras serán puestas a disposición del Centro Oficial de Contratación de Moneda, el cual abonará el contravalor en pesetas al cambio oficial del día de la entrega en el Banco de España a disposición del Juzgado general de Evasión de capitales que instruya el expediente.

Cuando los decomisos se hubieren practicado por cualquier otra Autoridad distinta de la del Juzgado Especial general o sus delegados, se efectuará el depósito y entrega en la forma determinada en el párrafo anterior, poniéndose el depósito o el contravalor a disposición del Juzgado Especial general. En ambos casos los referidos depósitos serán provisionales hasta que en su día se disponga por el Juzgado Especial su devolución o comiso definitivo.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo  
de Ministros,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Propaganda, a don Federico Melchor Fernández.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en nombrar Director general de Propaganda, a don Manuel Sánchez Arcas.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Siempre que el cargo de Subsecretario de Aviación esté desempeñado por un Jefe u Oficial de dicha Arma, del Ejército de Tierra o de la Armada, sus funciones inspectoras abarcarán a todos los servicios y fuerzas de Aviación, cualquiera que sea la forma en que unos y otras estén organizados.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Cesa en el cargo de Intendente general de la Flota y Ordenador de Pagos de la Subsecretaría de Marina, el Teniente coronel de Intendencia de la Armada, don Pablo Rodríguez Alonso.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Cesa en la Jefatura de los Servicios Económicos de la Base Naval Principal de Cartagena, y pasa a este Ministerio como Intendente general de Marina, Jefe de la Sección de Intendencia de la Subsecretaría, y Ordenador de Pagos de la misma, el Coronel de Intendencia de la Armada, don Antonio Mateo y Fortuny.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Comandante del crucero "Miguel de Cervantes", al Teniente de Navío, don Manuel Núñez Rodríguez.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

Por Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, fué dado de baja definitivamente en la Armada, en unión de otros Jefes y Oficiales, el Capitán de Navío don Juan Sandalio Sánchez Ferragut.

Posteriormente ha podido saberse que dicho Jefe, que formaba parte de la dotación del "Almirante Cervera", fué detenido y fusilado por los rebeldes, por mantenerse fiel al Gobierno de la República.

De consiguiente, procede anular dicha baja, que determinaba la pérdida de empleo, sueldo, gratificacio-

nes, derechos pasivos, honores, condecoraciones y demás prerrogativas y emolumentos que pudieran corresponder al referido Jefe.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto lo dispuesto en el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto se refiere al Capitán de Navío don Juan Sandalio Sánchez Ferragut.

Artículo segundo. El importe de los haberes y demás emolumentos correspondientes al aludido Capitán de Navío hasta el día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, le será satisfecho a su viuda doña Milagros Izquierdo y Piélagos.

Artículo tercero. El día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, será dado de baja en la Armada, por fallecimiento en acción de guerra, el Capitán de Navío don Juan Sandalio Sánchez Ferragut, pudiendo, desde esa fecha, percibir la viuda del mismo los derechos pasivos que le correspondan.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO DUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar el pase a la situación de reserva, como comprendidos en el art. 1.º del Decreto de quince de Julio último, del Coronel de Infantería de Marina don Leopoldo Rodríguez de Rivera, y Jefe del Cuerpo de Auxiliares Navales don Alejandro Pérez Corral.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, al Ca-

pitán de Navío don Francisco Rappalle y Flórez, Capitán de Fragata don Bernardo Navarro y Capdevilla y Capitán de Corbeta don Rafael Lucio-Villegas y Escudero.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer causa baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al Capitán de Infantería de Marina don Juan Martínez Laredo.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al personal perteneciente al Cuerpo de Infantería de Marina que sigue:

Teniente efectivo (habilitado de Capitán), don Antonio López Martínez.

Sargentos efectivos (habilitados de Capitán), don Escolástico Llamas Albaida, don Siro Moreno Soria y don Francisco Reina Martín.

Soldado de primera (habilitado de Teniente), don Basilio Truque Nicolás.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificacio-

nes, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al Auxiliar de máquinas, graduado de Alférez de Fragata, don Ramón Pita Mayobre.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer que, como comprendidos en el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, sean separados definitivamente del servicio el Taquígrafo-mecanógrafo don Rafael Aroca Palacios y el Escribiente-auxiliar don Cástor Novoa Ortega, ambos adscritos a la Subsecretaría de Marina.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer que, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido, cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, el Auxiliar alumno de Artillería, Eduardo Sequeiro Rico, perteneciente a la dotación del crucero "Libertad", quedando sujeto a los deberes militares, que por su edad le correspondan.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

La circunstancia, entre otras, de haberse establecido en Barcelona, con motivo del traslado del Gobierno, la Subsecretaría de Armamento, hace innecesaria la existencia en dicha capital de delegaciones suyas como la que, modificando el Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, se instituyó por otra disposición análoga de veintitrés de Septiembre del mismo año.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar,

Artículo único. Queda disuelta la Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña, creada por Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

El Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete, señalando las recompensas que pueden otorgarse con motivo de la actual campaña, debe ser modificado, para ponerlo más en consonancia con el espíritu y los deseos de nuestro Ejército popular, manteniendo, incluso, con su actual reglamentación, algunas de las condecoraciones instituidas y creando otras nuevas.

Por lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases ni categorías, serán las siguientes:

- a) Medalla del Deber (honorífica).
- b) Medalla del Valor (pensionada).
- c) Placa del Valor (pensionada).
- d) Medalla de la Libertad (honorífica).
- e) Placa Laureada de Madrid (honorífica).
- f) Medalla de Sufrimientos por la Patria (honorífica).
- g) Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia (honorífica).

Art. 2.º La Medalla del Deber premiará los méritos y servicios de guerra notoriamente destacados.

Para poder otorgarla será indispensable haber permanecido, como mínimo, tres meses en territorio de operaciones, figurar en tres hechos de armas y haber tomado parte en alguna fase de ellos, desde puesto de gran peligro, o incorporado a fuerzas armadas.

Art. 3.º La Medalla del Valor se otorgará por hechos y servicios verdaderamente extraordinarios, en las mismas condiciones señaladas para la concesión de la Medalla del Deber, siendo necesario que el pro-

puesto se encuentre en posesión de esta última.

Llevará anexa la pensión del veinte por ciento de la diferencia de sueldo al empleo inmediato durante cinco años, pensión que se percibirá a partir de la revista siguiente a la fecha de antigüedad que se atribuya a la condecoración.

Art. 4.º Los reiterados méritos, expresión de un esfuerzo constante, podrán ser premiados con la Placa del Valor.

Para ello será preciso estar en posesión de la Medalla del Deber y de la del Valor, que hayan sido concedidas en una misma campaña.

También podrán ostentar la Placa del Valor quienes por iniciativa propia y asumiendo funciones rectoras en hechos heroicos y combates, mantengan con riesgo de su vida la lealtad de las tropas a sus órdenes en defensa de la Nación, de las instituciones, de la disciplina o de la paz pública.

El expediente que para esta concesión habrá de incoarse, se basará en una información que acredite los méritos y aptitudes del interesado.

La Placa del Valor tendrá como pensión anexa la diferencia de sueldo con respecto al del empleo inmediato superior, pensión que subsistirá durante cinco años, a partir de la revista del mes siguiente al hecho por el que la Placa fué otorgada, y sea cual fuere la situación de quien la hubiese obtenido.

Art. 5.º La Medalla de la Libertad y la Placa Laureada de Madrid se otorgarán con arreglo a lo ya dispuesto con respecto a la concesión de las mismas.

Art. 6.º Todas las propuestas para las demás recompensas se resolverán previo expediente, en el cual se exigirán los informes favorables del Jefe y Comisario político de la unidad a que pertenezca el interesado, y del Jefe y Comisario político del Ejército del que forme parte.

Art. 7.º Se instituye la Medalla de Sufrimientos por la Patria, así como la Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia, ambas honoríficas.

La primera se concederá a los heridos en campaña o en actos con ella relacionados, o en los que se considere como tales, teniendo en cuenta las mayores penalidades y sufrimientos padecidos hasta la curación.

Se otorgará por una sola vez y a la cinta de la Medalla se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en ellos el lugar y la fecha de la acción.

Esta condecoración será compatible con cualesquiera otras recom-

penas, de las que por el presente Decreto se crean.

También tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria las madres que hubieran perdido uno o más hijos en actos de guerra.

La Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia se otorgará a cuantos, directa o indirectamente, hayan contribuido de modo eficaz en actos o servicios de guerra, a la lucha contra la invasión fascista extranjera.

A aquéllos que más se hayan distinguido por su entusiasmo y constancia en la defensa de las libertades del pueblo se les recompensará con un arma u objeto de uso militar, en los que se estampará una dedicatoria de la República a los interesados.

Art. 8.º Como recompensas colectivas se crean el distintivo del Valor y el distintivo de Madrid, que se otorgarán a las unidades que realicen hechos muy sobresalientes y de trascendencia.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias encaminadas a la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Art. 10. Continúa en vigor la facultad concedida al Ministro de Defensa Nacional por Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis para otorgar durante la actual campaña empleos hasta Coronel, debiendo, al hacer uso de esta facultad, dar cuenta a las Cortes, para la ratificación de los ascensos o empleos así otorgados.

Art. 11. Se prohíbe el uso de las antiguas condecoraciones de guerra hasta que, una vez terminada la campaña, o antes si se considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre el particular.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Art. 13. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

El curso de la guerra ha modificado considerablemente las circunstancias, a virtud de las cuales se dictaron el Decreto de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis, creando una Comisión que asumiera las funciones correspondientes al Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval, y la Orden ministerial de dos de Septiembre del mismo año, aceptando

la constitución del Comité de Control Obrero en la referida Empresa.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis y la Orden ministerial de dos de Septiembre del mismo año, que se refieren a la estructura administrativa y funcionamiento de la Sociedad Española de Construcción Naval.

Art. 2.º Cesan en sus funciones los miembros de la Comisión creada por el art. 2.º del Decreto citado.

Art. 3.º Cesan igualmente los miembros del Comité de Control obrero afectados por la Orden ministerial referida, quienes se reintegrarán a sus puestos de trabajo desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Art. 4.º Cesan asimismo el Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval y cuantos otros funcionarios ejerzan cargo en la misma por designación ministerial.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que exija la aplicación de este Decreto.

Art. 6.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

Las razones expuestas en el preámbulo del Decreto de veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete, obligan de nuevo a modificar los precios de venta de los productos monopolizados, por haber sufrido incremento a partir de aquella fecha los precios de todos los factores que determinan el costo.

Por lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, vendrá obligada a fijar, tanto para el público como para toda clase de suministros oficiales, los precios de venta de los productos que se comprenden en la relación adjunta a este Decreto.

Art. 2.º La Compañía, en sus liquidaciones anuales, deberá abonar al Estado la diferencia entre el importe de los productos que hubiere adquirido a los precios que fija este Decreto y al valor de los mismos a precio de costo.

Art. 3.º El precio de costo se determinará mensualmente por la Delegación del Gobierno cerca de la Campsa, después de recibir de la Compañía un informe detallado y documentado donde constará los elementos que puedan producir alteración.

Art. 4.º Quedan sin efecto los precios de venta vigentes para los productos citados, con anterioridad a este Decreto.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

### Relación que se cita en el artículo 1.º

Precios de venta de los productos comprendidos en el expresado artículo:

	Pesetas
<i>Gasolinas</i>	
Gasolina auto, litro . . . . .	2,50
Eter y gasolinas especiales industriales, litro . . . . .	3,00
Eter para el servicio Central de señales marítimas, kilo . . . . .	4,40
Petróleo corriente a granel o en b.dones, litro . . . . .	2,—
Idem, id., en cajas de dos latas, litro . . . . .	2,25
Petróleos especiales (faros, estufas), litro . . . . .	2,25
Petróleos especiales para servicio Central de señales marítimas, kilo . . . . .	2,90
Gasolina de Aviación (combustibles A, B y C, exclusivamente para el arma de Aviación), litro . . . . .	3,00
Benzol auto, litro . . . . .	2,75
Benzol avión, litro . . . . .	3,25
Benzol avión, en suministros, con destino a usos industriales, por no poder hacerlo los productores nacionales, litro . . . . .	3,50
White Spirit (sustitutivo de aguarrás), pedidos inferiores a 4.000 kilogramos, kilo . . . . .	2,90
Idem, id., pedidos superiores a 4.000 kilogramos, kilo . . . . .	2,75

<i>Aceites pesados</i>	
Gas-oil, litro . . . . .	1,50
Para suministros directos por tubería	
A pesqueros de altura por partida de 30 toneladas como mínimo, tonelada . . . . .	850,—

	Pesetas
Idem, id., por partidas menores de 30 toneladas y mayores de cinco . . . . .	950,—
0/00 litros . . . . .	820,—

A Compañías navieras por partidas mínimas de 30 toneladas

Cabotaje, tonelada . . . . .	1.050,—
------------------------------	---------

### Chelines

Altura, tonelada . . . . .	200,—
----------------------------	-------

### Pesetas

Súper-solar, litro . . . . .	2,—
Diesel-oil, litro . . . . .	1,10

A Compañías navieras, mínimo 50 toneladas

Cabotaje, tonelada . . . . .	810,—
------------------------------	-------

### Chelines

Altura, tonelada . . . . .	150,—
----------------------------	-------

### Pesetas

Fuill-oil, tonelada . . . . .	750,—
-------------------------------	-------

Para entregar en envases, tonelada . . . . .

Para consumidoras a granel por partidas de 30 toneladas, a servir a nuestra comodidad y en el plazo de 15 días como mínimo, tonelada . . . . .

En suministros directos por tubería a Compañías navieras

Cabotaje, tonelada . . . . .

650,—

### Chelines

Altura, tonelada . . . . .	140,—
----------------------------	-------

### Parafinas

Parafina 108/115, 100 kilos . . . . .

" 122/124, idem . . . . .

" 125/130, idem . . . . .

" 135/140, idem . . . . .

" 141/145, idem . . . . .

" semi-refinada Calatrava, idem . . . . .

325,—

### Lubrificantes

Tipos		Precio 100 kgs.
A.	8	475,—
A.	5	500,—
A.	7	525,—
C.	2	475,—
C.	4	525,—
C.	7	580,—
D.	4	500,—
D.	8	580,—
D.	12	630,—
D.	19	660,—
D.	26	685,—
D.	60	765,—
E.	12	660,—
E.	16	685,—
E.	30	785,—
F.	4	580,—

Tipos		Precios 100 kgs.
F. 6		605,—
G. 8		580,—
G. 12		630,—
H. 4		630,—
A. 7		685,—
I. 8		240,—
I. 7		265,—
I. 16		370,—
I. 25		370,—
J. 2		500,—
J. 4		525,—
K. 1		345,—
K. 2		370,—
K. 3		395,—
L. 1		525,—
L. 2		555,—
L. 3		605,—
M. 1		525,—
N. 20		630,—
N. 95		465,—
N. 115		490,—
N. 140		515,—
O. 220		345,—
O. 260		580,—

Los precios anteriores se entienden en bidones (ligeros o reforzados) y barriles, según los tipos.

En latas litografiadas, deberá ser:

	2 litros	5 litros	18 litros
D. 4	14,—	30,25	99,—
D. 8	15,50	34,25	113,25
D. 12	16,50	36,75	122,50
D. 19	17,—	38,—	127,50
D. 26	17,50	39,50	132,—
N. 20	16,50	36,75	122,50
N. 95	13,25	28,25	92,—

A los aceites especiales para la Marina se les aplicará los precios de los aceites de igual denominación y si no los hubiere, del tipo inmediato inferior.

Dispuesta para el primer trimestre de mil novecientos treinta y ocho la prórroga de los Presupuestos generales del Estado que rigieron durante el año anterior y subsistentes las causas que dieron lugar en aquel ejercicio a la adopción de algunas medidas tendentes a facilitar la utilización de los créditos destinados a gastos de las distintas fuerzas armadas de la República, se estima conveniente reproducir sus preceptos para el año actual.

A tales fines, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para disponer de los créditos adscritos a su Departamento en las Secciones cuarta, quinta, décimosexta y décimo-octava del vigente Presupuesto de

gastos, en la forma que resulte precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de la República y de la guerra, dentro siempre de las cifras señaladas a cada uno de sus capítulos, pero sin sujeción al detalle que representa su distribución por artículos y conceptos.

A los mismos fines se estimarán refundidos en sus correspondientes de las Secciones cuarta y quinta los diferentes créditos de los capítulos comprendidos en las Secciones décimosexta y décimo-octava del mismo Presupuesto.

Art. 2.º Igualmente se autoriza a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda y Economía, para atender a las necesidades de las fuerzas armadas de ellos dependientes y a las del Parque móvil en cuanto al primero se refiere, dentro de las cifras señaladas a cada capítulo de las Secciones sexta, décimocuarta, décimosexta y décimo-octava, sin sujeción al detalle que en ellos representa su distribución por artículos y conceptos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

En períodos anteriores a la iniciación del movimiento de rebelión militar, se dictaron algunas disposiciones y se concertaron por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, determinados acuerdos, que constituían un privilegio de situación jurídica de unos acreedores respecto a otros de naturaleza análoga. Como las circunstancias por que atraviesa España acentúan aún más estas diferencias. En atención a que los esfuerzos de pago que vienen realizándose por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, aun en período de cuantiosos sacrificios para la República, se distribuyen en la forma más equitativa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El pago de los cheques librados en pesetas, con cargo a las cuentas en España domiciliadas en el extranjero, o el cumplimiento de órdenes de pago a cargo de las mismas, queda, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, sometido al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda, el cual concederá estas autorizaciones a solicitud de los Bancos librados, en la medida que las condiciones de nuestro mercado de cambio exterior aconseje.

Art. 2.º Se somete también a régimen de previa autorización, la expedición a los importadores de certificaciones correspondientes a los precios de mercancías extranjeras a que se refiere el art. 2.º del Decreto de 8 de Noviembre de 1935, quedando facultado el Centro Oficial de Contratación de Moneda para expedir o denegar las certificaciones que se le soliciten, atendidas las circunstancias del mercado de cambios.

Art. 3.º Se suspende, con carácter provisional, la vigencia del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de Noviembre de 1935.

Art. 4.º Las operaciones concertadas con Entidades españolas en forma de dobles, en moneda extranjera, de las que el Centro Oficial de Contratación de Moneda sea deudor, por operaciones que no revistan el carácter de puramente comerciales, se liquidarán a sus respectivos vencimientos al cambio del Centro Oficial de Contratación de Moneda del día de su liquidación, manteniendo el contraventor, en pesetas, en depósito a disposición del acreedor y haciendo pasar el compromiso de divisas que la doble signifique, al turno cronológico correspondiente a la fecha en que se concertó la operación.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto y facultado el Ministro de Hacienda para dictar aquellas medidas necesarias a la ejecución del mismo.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Autorizado el Gobierno por Decreto de 18 de Agosto de 1936 (GACETA del 19), para que, a propuesta del titular del Departamento correspondiente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes



tes y Obras Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Jefatura de Obras Públicas de Alicante para la ejecución por el sistema de administración, de las obras siguientes:

Acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos en los kilómetros uno al nueve de la carretera de Callosa de Ensarriá a Alcoy, y cuyo presupuesto de administración asciende a cincuenta y dos mil cuatrocientas seis pesetas con diez y nueve céntimos;

Acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos en los kilómetros veintisiete al treinta y cinco de la carretera de Orihuela a la de Torreveja a Balsicas, por Huchillo, cuyo presupuesto de administración importa cincuenta y dos mil cincuenta y nueve pesetas con setenta y ocho céntimos;

Acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos en los kilómetros veintinueve al veintitrés de la carretera de Agust a la de Archena al Pinoso, y kilómetros uno, cinco y seis de la de Aspe a Santa Pola, cuyo presupuesto de administración importe cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesetas, y

Acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros veintisiete al treinta y tres de la carretera de Alcoy a Yecla, cuyo presupuesto de ejecución por administración asciende a cincuenta y tres mil sesenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos.

Art. 2.º Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas, se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas.

B. GINER DE LOS RIOS

Desde los primeros momentos de la rebelión militar se ha procurado corregir las perturbaciones que forzosamente había de ocasionar en la marcha normal de las obras públicas, dictando al efecto varias disposiciones, y entre ellas el Decreto de 26 de Diciembre de 1936, en el que se dan normas para rescindir las contrataciones cuyos contratistas hayan

desaparecido abandonando las obras a ellas encomendadas.

Existe gran número de contrataciones en las que, no obstante continuar al frente de ellas los respectivos adjudicatarios, ha sido preciso suspender los trabajos o disminuir la marcha normal de los mismos, y, en consecuencia, es conveniente ir rescindiendo, sin pérdida de fianza, aquellas contrataciones cuyas obras no pueden continuarse por estar enclavadas en territorio faccioso, o aquellas otras cuya ejecución no pueden continuar normalmente los adjudicatarios, en vista de los informes que sean necesarios para garantizar la justicia de la resolución.

En las condiciones expresadas se encuentran las obras de pavimentación con hormigón mosaico en los kilómetros 390,340 al 391,470 de la carretera de Madrid a Cartagena; kilómetros 0,278 al 1,803 de la de Murcia a Valencia; kilómetros 389,325 al 390,652,4 de Madrid a Cartagena; kilómetros 267,950 al 268,995 de Motril a Murcia, y kilómetros 270,054 al 271,127 de la de Motril a Murcia, cuya rescisión de fianza ha sido favorablemente informada por el Consejo de Obras Públicas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda rescindida, sin pérdida de fianza, la contrata de las obras de pavimentación con hormigón mosaico en los kilómetros trescientos noventa con trescientos cuarenta metros al trescientos noventa y uno con cuatrocientos setenta metros de la carretera de Madrid a Cartagena; kilómetros cero con doscientos setenta y ocho metros al uno con ochocientos tres metros de la de Murcia a Valencia; kilómetros trescientos ochenta y nueve con trescientos veinticinco metros al trescientos noventa con seiscientos cincuenta y dos metros y cuatro decímetros de Madrid a Cartagena; kilómetros doscientos sesenta y siete con novecientos cincuenta metros al doscientos sesenta y ocho con novecientos noventa y cinco de Motril a Murcia, y kilómetros doscientos setenta con cincuenta y cuatro metros al doscientos setenta y uno con ciento veintisiete metros de la de Motril a Murcia, quedando dicha fianza libre en lo que afecte al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, y sometida a las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Hacienda y Economía.

Art. 2.º Se autoriza a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmas Especiales para la ejecución de las mencionadas obras, por el sistema de administración, una vez efectuada la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas.

Dado en Valencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de diez de Julio último, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar el reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, a don Felipe Subrá Herreros, Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo técnico de Telégrafos, en situación de disponible gubernativo.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

Por Decretos de doce de Agosto y veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, fueron aprobados técnica y definitivamente seis proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, y se autorizó al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para que con toda urgencia y rapidez llevara a efecto, por el sistema de administración o gestión directa, la construcción de las obras de los seis proyectos referidos.

En el preámbulo del primer Decreto mencionado se expusieron las razones justificativas de la necesidad de la ejecución del ferrocarril estratégico citado, así como su finalidad, estimándose innecesario producir todo ello en el Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete y, con mayor razón, en el presente.

La Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro ha remitido al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas otro proyecto referente al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, re-

dactado por su Jefatura correspondiente, y que a continuación se especifica:

**Sección Tarancón-Río Tajuña.** — Proyectos de puentes sobre los ríos Tajo y Tajuña, redactado y suscrito con fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Amalio Hidalgo, cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, asciende a pesetas 1.086.484.22, suma de 1.055.734.67 pesetas, importe del Presupuesto de ejecución por administración, más 30.749,55 pesetas, a que asciende el tres por ciento del Presupuesto de ejecución material, y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El proyecto presentado consta de los documentos reglamentarios y se contrae, como su título indica, a las obras necesarias para el establecimiento de los puentes sobre los ríos Tajo y Tajuña, del ferrocarril estratégico de Torrejón de Ardoz a Tarancón.

En atención a todo lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Se aprueba, técnica y definitivamente, y sin más trámites, el proyecto referente al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, presentado por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, y redactado por la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, que a continuación se especifica:

**Sección Tarancón-Río Tajuña.** — Proyecto de puentes sobre los ríos Tajo y Tajuña, redactado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Amalio Hidalgo, fechado en Madrid, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la administración, de un millón ochenta y seis mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con veintidós céntimos, suma de un millón cincuenta y cinco mil setecientas treinta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más treinta mil setecientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material, y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

**Art. 2.º** De conformidad con el

Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para que, sin más trámites que los especificados en el presente Decreto, lleve a efecto con toda rapidez, urgencia y en el plazo más breve posible, y por el sistema de administración o gestión directa, la construcción de las obras del proyecto referido, por su presupuesto, para conocimiento de la administración, especificado y aprobado en el artículo anterior, encargándose de la dirección y ejecución de las mismas la Comisión y Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, dentro cada una de las atribuciones que les han sido concedidas.

El presupuesto para conocimiento de la administración referido, será computado con cargo al capítulo cuarto. Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento. **Artículo primero.** Construcciones y adquisiciones extraordinarias. Grupo segundo. Construcción de nuevos ferrocarriles. **Concepto sexto.** Obras por contrata, incluidas liquidaciones. El Presupuesto vigente para el año económico en curso, de la Sección séptima. Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

La justificación de la inversión del crédito total referido por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, se hará de acuerdo y con sujeción a las disposiciones y normas vigentes para las obras ejecutadas por el sistema de administración.

Los trámites de informe e Intervención Fiscal de la Intervención general de la Administración del Estado, informe de la Sección de Contabilidad y certificación de la Ordenación de Pagos, estos dos últimos del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, serán llevados a efecto "a posteriori" del presente Decreto, y en el plazo máximo de seis días, contados a partir de la publicación del mismo en la GACETA DE LA REPUBLICA.

**Art. 3.º** Se faculta al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, para su mejor efectividad y cumplimiento.

**Art. 4.º** De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,  
**BERNARDO GINER**  
DE LOS RIOS

El Decreto de diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete prorrogaba el plazo de presentación de instancias para acogerse a los beneficios del veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a mejora de regadíos y revestimientos de acequias, basándose en que el plazo señalado resultó insuficiente para llegar a conocimiento de todos los interesados;

Subsistiendo las mismas razones que motivaron la publicación de dicho último Decreto, y como además las avenidas fluviales de carácter excepcional, de Octubre último, han ocasionado graves daños en terrenos de regadío, que el Gobierno debe remediar del modo más eficaz posible.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar:

**Artículo único.** El plazo que señala el artículo sexto del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a mejora de regadíos y revestimientos de acequias, se prorroga nuevamente hasta el día treinta de Junio del corriente año, de mil novecientos treinta y ocho, advirtiendo que la fecha límite se entiende para la entrada de los documentos o instancias en este Ministerio.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,

**BERNARDO GINER**  
DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

La situación especial que la guerra ha creado al país en orden a su economía, ha verido a reflejarse muy especialmente en nuestra ganadería, de tal suerte, que, a no haberse atendido a la conservación y custodia de las fincas ganaderas abandonadas, con su cabaña propia, el quebranto hubiera llegado a tomar proporciones insospechadas, del que muy difícilmente hubiera salido, ya que la ganadería es una riqueza natural que se forma por generaciones sucesivas, y por tanto, no puede improvisarse.

Este servicio ha permitido seleccionar un magnífico plantel de reproductores de todas las especies, que de día en día va adquiriendo mayor volumen y que actualmente

se mantiene en las granjas de conservación y explotación pecuaria, puestas en marcha.

El desarrollo de éstas repercute incrementando el de las industrias derivadas de cada explotación, tal las de la carne, leche, lanas, cueros, sebos, huevos, mieles, ceras y demás productos pecuarios, cuyo rendimiento influirá beneficiosamente en la mejora de nuestra economía.

Estas actividades, que hoy tienen carácter circunstancial, desbordan el marco natural de las Estaciones Pecuarias del Estado, las cuales deben mantenerse con el mismo carácter de Centros experimentales de investigación y enseñanza, con que el legislador las concibió al crearlas, y que faltamente perderían, al industrializarse, y por otra parte no podrían adquirir el desarrollo debido por falta de dotación en los presupuestos vigentes del Estado.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los servicios con carácter de explotación ganadera, aunque dependiendo de la Sección de Fomento Pecuario de la Dirección general de Ganadería, desarrollarán sus actividades con independencia absoluta de las Estaciones Pecuarias, cuya misión propia se establece en el Decreto de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Art. 2.º Igualmente se entenderá, respecto a las industrias derivadas de estas explotaciones y aquellas complementarias que en cada caso convengan, incrementándolas al máximo y vigilando su rendimiento.

Art. 3.º Las granjas de conservación y de explotación pecuaria, organizadas por la Dirección general de Ganadería, funcionarán bajo un régimen industrial, cuyo plan deberá ser previamente aprobado por este Ministerio, llevándose en cada una de ellas cuenta especial de utilidades.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura dispondrá las medidas que estime necesarias en orden a la designación del personal veterinario que ha de dirigir estos servicios, e igualmente sollicitará los créditos que se consideren precisos para impulsar estas explotaciones pecuarias.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,

VICENTE URIBE GALDEANO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en el nombramiento de don Antonio Ramos Espinós como Abogado fiscal de entrada, interino, se reproduce la Orden de 10 de Enero de 1938, en la que se hacía tal designación, debidamente rectificada:

“Ilmo. Sr.: A propuesta de la Fiscalía general de la República, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 23 de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, a don Antonio Ramos Espinós, Juez de Primera instancia e instrucción, interino, que desempeña el cargo de Vocal del Tribunal Popular de Alicante y que pasará a prestar sus servicios fiscales a la Audiencia de Barcelona.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Audiencia territorial de Albacete,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento de don Juan Manuel García González y de don Zoilo García Martínez, para los cargos de Juez municipal propietario y Juez municipal suplente de Pozohondo (Albacete), que les fueron conferidos por Orden de 9 de Diciembre último, debiendo entenderse que los citados cargos han de continuar siendo ejercidos por don Tomás Navarro Armero y don Juan Manuel García González, respectivamente, designados para los mismos por Orden ministerial de 23 de Noviembre del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 13 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto de 1937, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Oficial de Sala de Audiencia territorial, interino, con destino en

la de Albacete, y sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Saturnino Claramunt Rodríguez, Licenciado en Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto último, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Oficial de Administración civil de segunda clase, interino, del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Albacete y sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Juan Stocker de Vega, Licenciado en Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto de 6 de Agosto de 1937, en relación con la Orden de 4 de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Oficial de Administración civil de segunda clase, interino, del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales con destino en la Fiscalía general de la República y sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Eduardo Ubeda Florán, Licenciado en Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rafael Rumí García, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera instancia e instrucción del Distrito de San Sebastián de Almería.

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en la Base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 41 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, con-

cederle el pase a la situación de excedencia voluntaria, por optar por otro cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de disponer en todo momento de una escuadra de Aspirantes, a desempeñar interinamente las vacantes que vayan produciéndose en las Secretarías de Juzgados de Primera Instancia, y hallándose casi agotada la que hubo de formarse, con arreglo a la convocatoria de 4 de Octubre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se concede un plazo de quince días para que los Licenciados en Derecho u Oficiales de Secretaría judicial que deseen desempeñar interinamente cargos de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, eleven sus solicitudes a este Departamento, en la forma, por el conducto y acompañadas de la documentación prevenidos en la Orden de 4 de Octubre próximo pasado (GACETA del 5).

2.º Tanto las instancias como los documentos deberán ser debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, y con el recargo transitorio de guerra, establecido, por el Decreto de 24 de Diciembre último, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten incompletas o con insuficiente reintegro.

3.º Los destinos se harán con ocasión de vacante, y con arreglo a los turnos establecidos en la citada Orden de 4 de Octubre del año último.

4.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán de dar la mayor y más rápida publicidad a esta convocatoria entre el personal de Oficiales de la Administración de justicia del territorio de su jurisdicción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

Excmo. Sr.: Por precisar la Marina de los servicios de cuanto personal médico pertenece a la misma,

Este Ministerio ha resuelto cese en su actual situación y efectúe su in-

corporación a la Subsecretaría, del Ramo el personal de Jefes de Sanidad que a continuación se expresa:

Teniente coronel don Mariano Pérez Peñaéz.

Comandantes: don Germán Higuelmo Martín, don Manuel Domínguez Ramos, don Juan J. Ramírez Montesinos y don Alejo Cornago Fernández, todos los cuales deberán presentarse dentro de un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.

P. D.,

VALENTIN FUENTES

Señores...

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria, existente en el empleo de Teniente coronel auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada,

Este Ministerio se ha servido disponer el ascenso a dicho empleo del Comandante auditor don Humberto Girauta y Linares, que es el primero de su escala que reúne las condiciones exigidas al efecto, no ascendiendo los dos Jefes que le preceden en el escalafón por no reunir las citadas condiciones, debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad de la fecha siguiente a la de la vacante y efectos administrativos a partir de la revista inmediata.

No asciende ningún Capitán ni Teniente, por no existir personal de estos empleos cumplido de las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Enero de 1938.

P. D.,

VALENTIN FUENTES

Señor Auditor jefe de la Sección de Justicia. Señor Intendente general de la Flota. Señor Interventor civil de Marina. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Decreto-ley de 6 de Septiembre último, que estableció un impuesto sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra;

Este Ministerio, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del mismo, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Quedan sujetas a esta contribución todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean o no comerciantes, que obtengan o hayan obtenido beneficios extraordinarios en territo-

rio español por el ejercicio de cualquier industria, comercio, empresa o negocio, según determina el artículo segundo del Decreto-ley, de 6 de Septiembre de 1937, no siendo de aplicación a la misma las exenciones establecidas para la contribución de Utilidades, ni cualesquiera otras, salvo las que en lo futuro el Gobierno estime justo declarar expresamente, con arreglo a las leyes.

Art. 2.º Grava esta contribución los beneficios extraordinarios obtenidos a partir del 19 de Julio de 1936, fecha en que nace la obligación de contribuir para todas las personas sujetas al impuesto.

Tratándose de personas naturales o jurídicas, que lleven contabilidad de sus operaciones comerciales, industriales o mercantiles, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, y cuyos beneficios se determinen globalmente por ejercicios anuales completos, no constituirá base de imposición la parte de beneficios imputable al período contable, ajustado o no al año natural, anterior al 19 de Julio de 1936.

Art. 3.º Se considerará beneficio extraordinario a los efectos de esta contribución:

a) La diferencia en más entre el promedio de los beneficios obtenidos en los ejercicios de 1934 y 1935 y el beneficio que se hubiera conseguido desde el 19 de Julio de 1936 hasta el cierre del ejercicio económico, comparándose siempre períodos de tiempo iguales.

b) El beneficio que exceda del 5 por 100 del capital determinado a efectos fiscales, aun cuando no exista diferencia en más en relación con el beneficio medio de los dos ejercicios anteriores.

c) Cuando no pueda apreciarse la existencia de un capital, en empresas cuyo negocio sea preponderantemente de trabajo personal, la diferencia en más de los sueldos, jornales, emolumentos y demás ingresos obtenidos por el personal, desde el 19 de Julio de 1936, en comparación con los que se percibían antes de esa fecha por igual jornada de trabajo.

Cuando la base de imposición se determine de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) habrá de tenerse en cuenta si el contribuyente tiene o no en la actualidad todos sus negocios en territorio leal, o si alguno de ellos se halla en territorio detentado por los facciosos, con el fin de que la comparación de beneficios se realice con términos homogéneos o equivalentes.

Igual consideración ha de hacerse para el caso de aplicación del apartado b) respecto a la determinación del capital empleado en los negocios realizados en la Zona leal.

A estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto, fecha 2 de Septiembre del año último (GACETA del día 3) que hace referencia a la situación fiscal de las empresas que tienen parte de sus negocios en territorio no controlado por el Gobierno de la República.

Art. 4.º Para todos los contribuyentes por beneficios extraordinarios, que en la actualidad lo sean por Utilidades, bien se trate de personas naturales o jurídicas, serán de aplicación los preceptos contenidos en la vigente Ley, que regula la contribución de Utilidades y disposiciones que la complementan, salvo en aquellos casos en que concretamente se determine el procedimiento que haya de seguirse en este impuesto.

Así, pues, en cuanto se refiere a la determinación del capital fiscal, será de aplicación el contenido de la disposición sexta de la tarifa tercera de Utilidades, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922.

Para la determinación del beneficio extraordinario se tendrá en cuenta lo ordenado en la disposición quinta de las mismas Tarifa y Ley, excepto el apartado c), Regla segunda, y el apartado c), Regla segunda, ambas de dicha disposición quinta, que no serán aplicables al impuesto sobre los beneficios extraordinarios.

Por consiguiente, se deducirá para determinar la base liquidable por beneficios extraordinarios, el importe de la cuota líquida por Utilidades; pero no se considerarán deducibles como gastos cualquier clase de distribuciones al personal adscrito a la empresa, que propiamente no constituya jornal o salario.

Tampoco se tendrán en cuenta para deducirlos como gastos, los aumentos de jornales, salarios o sueldos posteriores al 19 de Julio de 1936, que no hayan sido acordados o aprobados por los organismos competentes del Poder público.

La disposición 12.ª de la Tarifa tercera de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, tampoco será aplicable a la contribución sobre los beneficios extraordinarios.

Para apreciar si el beneficio extraordinario representa más o menos del 5 por 100 del capital empleado, será preciso reducir éste al período de tiempo comprendido entre el 19 de Julio y el 31 de Diciembre, 1936, o entre la primera de las fechas citadas y aquella en que tenga lugar el cierre del balance, según que el ejercicio económico esté ajustado o no al año natural.

Art. 5.º Los beneficios extraordinarios a que se refiere el apartado a) del artículo tercero de esta Orden, se gravarán, de conformidad con el párrafo primero del artículo

quinto del Decreto-ley, con el tipo del 10 por 100.

Art. 6.º La primera escala del artículo quinto del Decreto-ley, de 6 de Septiembre de 1937, sólo es aplicable cuando el beneficio extraordinario o base liquidable, se determine con arreglo al apartado b) del artículo tercero de esta Orden, es decir, cuando el beneficio obtenido por el contribuyente sea superior al 5 por 100 anual del capital empleado en el negocio o empresa de que se trate.

En tal supuesto, se considerará exenta de tributo la parte de beneficio equivalente al citado 5 por 100 del capital, que es el beneficio normal u ordinario, a los efectos de este impuesto, de modo que los tipos de gravamen sólo recaerán sobre lo que exceda de dicho 5 por 100, que es lo que constituye beneficio extraordinario.

En el primer grupo de la escala, la base liquidable puede llegar hasta un 3 por 100 de beneficio extraordinario, e sea, la parte de beneficios que excediendo del 5 no rebasa el 8 por 100 del capital empleado; dicho beneficio extraordinario se grava con el 20 por 100.

El segundo grupo de la escala se refiere a la parte de beneficio que exceda del 8 sin superar el 10 por 100 del capital, tributando dicha porción de beneficios al 30 por 100 y aplicándose el 20 por 100 a la parte de beneficio extraordinario comprendida en el primer grupo.

En la misma forma se interpretarán los restantes grupos de la escala en cuanto a base tributable y tipos de gravamen que comprenden; de modo que cuando se aprecie un beneficio superior al 8 por 100 del capital no haya un tipo uniforme de gravamen, sino que el de cada grupo se aplicará a su respectiva base o parte de beneficio extraordinario que comprende.

Art. 7.º Para la aplicación de la segunda escala del artículo quinto del Decreto-ley (2 y medio y 5 por 100) a los beneficios extraordinarios de aquellas industrias no basadas en la existencia de capital, habrá de tenerse en cuenta el contenido del apartado c) del artículo tercero de esta Orden, o sea, que la comparación de sueldos, jornales o ingresos anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936, habrá de hacerse a base de la igualdad de jornada, y, por otra parte, constituirán base de imposición todas aquellas cantidades que independientemente de los sueldos, jornales o ingresos, haya percibido con carácter extraordinario el personal.

Art. 8.º El período de imposición, teniendo en cuenta las distintas modalidades de los contribuyen-

tes, a quienes afecta este impuesto, será como sigue:

a) Tratándose de personas naturales o jurídicas, sujetas a la contribución de Utilidades, el primer período de imposición comienza el 19 de Julio de 1936 y termina en la fecha en que se verifique el cierre del balance. En los años sucesivos, el período de imposición comprenderá el ejercicio económico completo.

b) Cuando se trate de empresas, industrias, comercio, etc., con establecimiento abierto, que realicen sus negocios de manera regular, pero que no estén sujetos a tributar por Utilidades, el período de imposición, a efectos de declaración a la Administración pública, será trimestral, comprendiendo la primera declaración desde el día 19 de Julio al 30 de Septiembre de 1936.

c) Tratándose de particulares que realicen negocios comerciales o mercantiles de una manera circunstancial o esporádica, el período de imposición será el que corresponda a la fecha en que el negocio o la operación comercial se considere terminada.

Art. 9.º La presentación de documentos y declaraciones, atendiendo a las distintas modalidades de los contribuyentes, por este impuesto, se verificará en la forma y tiempo que a continuación se detalla:

a) Las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar por Utilidades, no necesitarán presentar otra documentación que la exigida para la liquidación de dicha contribución, en el tiempo y forma que prescribe la legislación por que se rige.

b) Los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior, presentarán sus declaraciones dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre.

c) Los particulares que realicen negocios comerciales o mercantiles a que hace referencia el apartado c) del artículo 8.º, presentarán sus declaraciones dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que hubiera quedado terminada la operación de que se trata.

La Dirección General de Rentas Públicas confeccionará los modelos de Declaraciones, en el más breve plazo posible, utilizándose entre tanto declaraciones similares a las que actualmente se emplean para la contribución de Utilidades, con la adición de aquellos datos que sean peculiares de la de los beneficios extraordinarios y necesarios para su liquidación, como los beneficios obtenidos en los años 1934 y 1935, cuando los del 1936 no excedan del cincuenta por ciento del capital.

Art. 10. Los contribuyentes com-

prendidos en el apartado a) del artículo anterior, quedan obligados en el primer ejercicio, a acompañar a la documentación de Utilidades que, normalmente, en lo sucesivo, ha de servir de base a la liquidación, una certificación que determine claramente los beneficios obtenidos desde el 19 de Julio de 1936 hasta el final del ejercicio, sobre los cuales, exclusivamente, ha de girarse la liquidación. Si el beneficio fuese inferior al cinco por ciento del capital, se determinará la base imponible por comparación, en la forma preceptuada en el párrafo primero del artículo 5.º del Decreto-Ley de 6 de Septiembre de 1937.

Los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del mencionado artículo 9.º, harán constar en su declaración jurada los beneficios obtenidos en el trimestre anterior. Si estuviesen obligados a llevar el libro de ventas y operaciones, acompañarán certificación de las anotaciones realizadas en él durante el mismo período. En ambos documentos se hará constar el capital empleado en el negocio, comercio o industria de que se trate.

Y por último, los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del mismo artículo, presentarán declaración jurada en que conste el beneficio obtenido en la operación realizada y el capital empleado en la misma.

**Art. 11. Liquidación del Impuesto.** Como concretamente determina el artículo 6.º del Decreto de 6 Septiembre de 1937, la liquidación de este impuesto se ajustará a las normas generales señaladas para la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, complementadas con las que se señalan a continuación, cuando se trate de balances que comprendan períodos de tiempo anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936:

1.º Cuando los beneficios sean inferiores al cinco por ciento del capital, se entenderá por base imponible la diferencia en más obtenida en el primer ejercicio cerrado después del 19 de Julio de 1936, sobre el promedio de los dos ejercicios anteriores (1934-1935), deducida la parte correspondiente a los días que median desde el principio del ejercicio económico hasta el 19 de Julio de pasado año 1936, calculada proporcionalmente sobre la base del promedio dicho.

2.º Cuando los beneficios excedan del cinco por ciento del capital, la base de imposición será la diferencia entre el total de beneficios del primer ejercicio cerrado después del 19 de Julio de 1936 y la cantidad de estos beneficios, imputable a los días que median desde el comienzo del ejercicio hasta el 19 de Julio de

1936, calculada proporcionalmente sobre el promedio de los dos últimos ejercicios. De esta diferencia, habrá de deducirse, como establece el artículo 5.º del Decreto, el cinco por ciento del capital, proporcional a los días que median desde el 19 de Julio de 1936 al fin del ejercicio.

3.º Cuando la base de imposición sea la diferencia en más satisfecha por sueldos, jornales, ingresos de todas clases y demás emolumentos del personal, se estimará dicha diferencia en la parte que comprenda el período de imposición, según se establece en el apartado b) del artículo 3.º, comparando períodos de tiempo iguales, anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936 y conceptos y jornadas de trabajo equivalentes.

4.º Cuando no pudiera conocerse el promedio de los dos últimos años, bien por tratarse de un nuevo contribuyente o por referirse a negocios de distinta índole, por diferencias esenciales de capacidad económica o por otras causas que impidan establecer la debida correlación al comparar el ejercicio 1936 con los dos años anteriores, se determinarán los beneficios extraordinarios que corresponden desde el 19 de Julio de 1936 hasta el fin del ejercicio, prorrateándose por días los obtenidos en el ejercicio, siempre que excedan del cinco por ciento del capital. Cuando los beneficios no excedan del cinco por ciento del capital y no sea posible establecer la comparación antes dicha, se entenderá que no existe base tributaria para este impuesto.

5.º En el caso tercero del presente artículo cuando concurren las circunstancias anteriormente expresadas, esto es, cuando falte uno de los elementos de comparación, con respecto al mismo contribuyente, la base impositiva se hallará comparando los jornales, sueldos, etc., percibidos después del 19 de Julio de 1936 con los que satisfacían antes de esta fecha en la misma plaza y por la misma industria o comercio, o comparando los precios de los servicios o de la mano de obra anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936, teniendo presente la equivalencia del trabajo, oficio, profesión o servicio ejecutado.

**Art. 12. La gestión, administración y liquidación de este Impuesto,** estarán encomendadas al personal especializado que tiene a su cargo la contribución de Utilidades.

**Art. 13. El requerimiento, liquidación, notificación e ingreso de este impuesto,** cuando se trate de contribuyentes que también lo sean por Utilidades, se harán simultáneamente por las dos contribuciones, si bien constituirán actos administrativos diferentes; y los ingresos se harán por mandamiento distinto en forma

que pueda darse a los de este impuesto la aplicación prevista en el artículo 18 del Decreto de 6 de Septiembre de 1937.

**Art. 14. Cuando para la práctica de liquidaciones,** ya sean de oficio o a instancia de parte, se considere necesario realizar investigaciones o comprobaciones, la Administración tendrá plena libertad de acción, sin limitación de ningún género, para examinar los libros de contabilidad, el de ventas, facturas, correspondencia, y todos aquellos documentos de los que pueda deducirse una mayor exactitud en la determinación de la base de imposición, no solamente en el domicilio del contribuyente, sino en oficinas públicas o particulares que se suponga están en contacto con el mismo para el desarrollo de sus actividades comerciales, sin que para ello se precise auto judicial que lo ordene especialmente, conforme a las normas vigentes que suprimen para la investigación por la administración el secreto de la contabilidad que establece el Código de Comercio. Los liquidadores e inspectores, podrán reclamar, por conducto de la Administración de Rentas, de cualquier autoridad, funcionario, corporación oficial del Estado, región, provincia o municipio y de los particulares, cuantos datos estimen necesarios o convenientes para la investigación o comprobación de declaraciones. Si a pesar de todo ello, los datos obtenidos fueran incompletos, la base de imposición se determinará por comparación con los resultados obtenidos en industrias análogas, ya sean individuales o colectivas, siempre que arrojen cuotas más elevadas, y sobre la base así obtenida se girará liquidación en todo caso. Si el contribuyente no hallara justa la base determinada y liquidada por la administración, y no fuera culpable de que la misma hubiera tenido que liquidar de oficio, podrá recurrir en alzada ante el Jurado Central de Utilidades.

**Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 6 de Septiembre de 1937,** cuando la Administración posea informes fundados respecto de la realización de cualquier negocio y no tenga datos exactos acerca del mismo, invitará al interesado a que presente la oportuna declaración, con la advertencia de que, si no lo verifica en el plazo que se señala, se procederá a la liquidación de oficio, aplicándose la cuota más alta que resulte de las practicadas por operaciones similares o realizadas en circunstancias análogas por el mismo interesado o por otras personas o entidades.

Si no se conocieran operaciones con que establecer la analogía a que se refiere el apartado anterior, la

cuota será fijada en expediente contradictorio entre la Administración y el interesado.

Art. 16. El expediente contradictorio a que se refiere el último párrafo del artículo noveno del Decreto de 6 de Septiembre de 1937, se tramitará en la forma siguiente:

El liquidador del impuesto, después de haber practicado cuantas informaciones estime necesarias, apreciará en conciencia, el importe de los beneficios extraordinarios que hayan de constituir la base liquidable y formulará declaración de los mismos, levantando un acta en la que constará la determinación de dicha base liquidable, con expresión de las motivaciones en conciencia que le hayan servido para formular su apreciación. Copia de este acta se trasladará al contribuyente, para que en el término de quince días pueda hacer constar las alegaciones que estime convenientes.

Recibidas que sean las alegaciones del contribuyente, se someterán por el liquidador a la apreciación del Administrador de Rentas, quien resolverá en definitiva, dándose por terminado el expediente contradictorio y practicándose la liquidación del Impuesto.

Cuando el contribuyente no presentara en plazo el escrito de alegaciones, se someterá igualmente a la resolución del Administrador, quien resolverá de conformidad con la propuesta de liquidación, dándose así mismo por terminado el juicio.

El contribuyente podrá ejercitar contra la liquidación practicada los recursos procedentes.

Cuando el contribuyente hubiera formulado alegaciones, además de los recursos anteriormente referidos tendrá uno de alzada respecto a la apreciación de la Administración sobre su base liquidable ante el Jurado Central de Utilidades, en la forma que se determina en el artículo 8.º del mencionado Decreto.

Los contribuyentes serán culpables de que la Administración se haya visto obligada a practicar liquidación de oficio (y en este caso no tendrán derecho a interponer contra ella recurso alguno), cuando no hayan atendido el requerimiento de la Administración, para la presentación de la declaración correspondiente; cuando hayan cumplido, sólo en parte, el requerimiento, no presentando todos los documentos precisos para practicar la liquidación; cuando hayan opuesto resistencia activa o pasiva a la comprobación de datos que juzgue precisos la Administración; y, en todo caso, cuando la Administración, por cualquier causa o motivo, se haya visto desasistida del con-

tribuyente para el cumplimiento de su misión.

Art. 17. Tanto las liquidaciones que se funden en las declaraciones o documentos presentados por los contribuyentes, como las practicadas de oficio por la Administración, deberán ser objeto de comprobación por la Inspección de Hacienda y solamente serán modificadas, tratándose de liquidaciones de oficio, cuando por consecuencia de esta comprobación resulte que la cuota liquidada es inferior a la que realmente correspondía.

Art. 18. Si después de practicada la liquidación de oficio por la Administración, la Inspección descubriera base de imposición que incrementara la cuota liquidada, sobre la diferencia se aplicará la penalidad que determina el primer párrafo del artículo 11 del Decreto; cuando no hubiera precedido liquidación de oficio y la base fuera descubierta íntegramente por la Inspección en uso de sus facultades, la penalidad se aplicará sobre el total de la cuota descubierta, independientemente del recargo establecido en el artículo 10 del repetido Decreto.

Art. 19. El importe total que ha de percibir la Administración por correcciones, cuotas, recargos y multas impuestos a un contribuyente, no podrá ser superior, en ningún caso, a la total base de imposición.

Art. 20. Las facultades establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 12 y las contenidas en el artículo 14 del Decreto, teniendo en cuenta el carácter local y circunstancial de aquellos a quienes afecte, serán aplicadas en todo caso por los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta las características de cada industria, comercio, negocio, empresa, etc., dentro de las respectivas provincias y de la mayor o menor posibilidad de cobro que pueda deducirse del estado económico de aquéllos; siendo de advertir, que, con carácter general, la mejor aplicación y desarrollo de los artículos 12 y 14 del Decreto, serán aquellos que de una manera más perfecta y completa salvaguarden los intereses del Tesoro y procuren su justa y rápida exacción.

Art. 21. Cualquier duda, caso particular o de dudosa interpretación que se presente en las diversas Administraciones de Rentas Públicas, se comunicará inmediatamente a la Dirección General del Ramo, para dictar las normas precisas o dictar las Circulares y Ordenes complementarias a conseguir la unidad de criterio.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes, cuidando del exacto cumplimen-

to de lo que en la presente Orden ministerial se dispone.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.

P. D.,  
F. MENDEZ ASPE

Sr. Director General de Rentas Públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con la propuesta formulada por V. I., ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se realice la corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas para cubrir las vacantes naturales que quedaron sin proveer, por corresponder ocupar las mismas a funcionarios residentes en la zona facciosa, en la efectuada por Orden ministerial de 10 de Mayo del pasado año, observándose para ello los preceptos reglamentarios y lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 21 de Agosto de 1937, y

Segundo. Que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, que se hallen en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso y tengan solicitado el reingreso o ingreso en el servicio activo del mismo, deberán renovar sus peticiones en instancia dirigida a la Dirección general de Minas y Combustibles, especificando el punto de su residencia y domicilio actual, así como las actividades a que se dedican; bien entendido, que a los que no cumplan este requisito, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, no les alcanzará el derecho al reingreso o ingreso, ni a obtener el ascenso si les correspondiere, sin que pueda formularse reclamación ulterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

P. D.,  
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8), y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Albacete, creadas de conformidad con el artículo 2.º de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los eie-

mentos que han sido clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

*Relación que se cita*

Paulino Cuevas Mons, propios y de su cónyuge, término municipal de Minaya.

Ginesa Iniesta Lain, término municipal de Tebarra.

José Joaquín Salazar Jaraba, id. Concepción Moreno García, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

VICENTE URIBE

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Liras:	767,50	68,50
Franco suizos:	393,50	416,50
Reichsmarks:	6,85	7,26
Belgas:	297,60	304,55
Florines:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,38	4,64
Pesos argentinos m/l.	4,99	5,28

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

CAMPAJO PUJOLAR (Juan), de unos 25 años de edad, natural de Sabadell, de 1,750 metros de altura, pelo castaño y ondulado, frente ancha, ojos castaños, nariz regular, usa lentes y es de aspecto distinguido, domiciliado últimamente en Sabadell, procesado por delito de espionaje, comparecerá en término de

diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia de Castellón, ante el señor Juez Especial nombrado para conocer del sumario número 289 de 1937, sobre espionaje, en el local del Juzgado Especial del Tribunal Popular de esta ciudad, para notificarle del auto de procesamiento contra el mismo dictado en el sumario y constituirse en prisión en las Cárceles de esta capital, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a sí como a sus agentes, se encarga procedan a la busca y captura del mencionado procesado y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado Especial en la Prisión Provincial de esta ciudad.

Dado en Castellón de la Plana, 19 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.517.

GIMENEZ CASTRO (Ramón), conocido por Bautista Giménez, de 59 años de edad, soltero, natural de Zaragoza, ignorando los nombres de los padres de dicho individuo, vecino de Figueras, con domicilio en la calle de la Barceloneta, número 46, bajos, y actualmente en ignorado paradero, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, para responder a los cargos que le resulten en el sumario que se le sigue ante este Juzgado, bajo el número 13 de 1938, sobre robos, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, y ser declarado en rebeldía.

Dado en Figueras, 20 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Carlos S. de Boado.

J. O.—2.518.

Don Florencio Somalo Ruiz, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita al chofer Antonio Cela Miguel y al soldado que lo acompañaba, hijo de un Molinero de Yelamos, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en término de diez días, contados desde la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de Guadalajara y GACETA DE LA REPUBLICA, com-

parezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en el sumario que se sigue con el número 40 de 1937, sobre explosión de una bomba en el pueblo de Fuentelvieja, bajo apercibimiento de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Pastrana, 15 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción Florencio Somalo.

J. O.—2.519.

Don Eustaquio González Martín, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita a Alfonso Espinosa Díaz, que perteneció a la 11.ª Brigada Internacional, Primer Batallón, 3.ª Compañía, ignorándose su actual paradero, para que en el plazo de diez días, a partir de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, con apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, por tenerlo así acordado en el sumario que me encuentro instruyendo con el número 9 del año 1937, por muerte.

Dado en Piedrabuena, 18 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción Eustaquio González.

J. O.—2.520.

PICH PRAT (Francisco), de 18 años de edad, hijo de Antonio y de Magdalena, natural de Bellver, labrador, domiciliado últimamente en Cádiz, procesado en el sumario número 313 de 1937, sobre asesinato, comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión que tiene decretada en méritos de dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 21 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla.

J. O.—2.521.

JIMENEZ HERRERO (José), de 18 años, hijo de José y Antonia, natural de Jumilla (Murcia), carpintero, domiciliado últimamente en Molins de Llobregat, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión en méritos de la causa que se instruye contra el mismo y otros con el número 297-937, sobre tenencia ilícita de armas de fuego.

Roses de Llobregat, 18 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla.

J. O.—2.522.